



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 051/ 16

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
RADICACION	13-001-33-33-012-2015-00002-00
DEMANDANTE	FALABELLA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la sociedad FALABELLA DE COLOMBIA S.A., contra la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la parte actora que en primera instancia, en ejercicio de la competencia de que trata el que trata el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, se declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 00683 de fecha mayo 21 de 2.014 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por medio de la cual se ordenó corregir la declaración de importación número 14502020905933 de noviembre 30 de 2.010, y se ordenó hacer efectiva la póliza global de cumplimiento N° 24DL002098 de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA S.A., con NIT 860.070.374-9, por la cuantía de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la declaración de importación que se menciona dentro del expediente administrativo aduanero RA2010201200494.
- Resolución No. 1277 del 28 de agosto de 2.014 proferida por la División de Gestión Jurídica Aduanera de la misma Dirección Seccional, por la cual se confirmó el acto administrativo anterior.

Que en adición a la nulidad de los actos administrativos atrás enunciados, se decrete como restablecimiento del derecho:

- La suspensión de toda actuación administrativa derivada de este proceso.
- En su debida oportunidad se condene en costas y se decreten las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.
- En el evento que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena haya forzado coactivamente al pago de la liquidación oficial objeto de esta acción, que se restituyan las sumas indebidamente cobradas, a valor presente, junto con sus



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALABELLA DE COLOMBIA S.A. vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00002-00

2

respectivos intereses moratorios a la misma tasa de mora que cobra la DIAN, adicionando el lucro cesante respectivo.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El 30 de noviembre de 2010, FALABELLA DE COLOMBIA S.A. presentó la declaración de importación con autoadhesivo No. 14502020905933, por medio de la cual nacionalizó mercancía bajo la subpartida 62.05.20.00.00 valor FOB USD \$34.450, correspondientes al documento de transporte No. CNCT062589, y factura No. 6434/10.

El día 13 de diciembre de 2010, FALABELLA DE COLOMBIA S.A. le solicita, mediante comunicación que reposa en el expediente, al Intermediario del Mercado Cambiario-IMC, Banco BBVA, la transferencia de USD \$ 48.963,43, con la finalidad de efectuar el pago de las siguientes importaciones de bienes, financiadas a través de una carta de crédito por parte del RBS-Royal Bank of Scotland, como consta en el mensaje Swift de fecha 13 de diciembre de 2010, a saber:

a. Importación de bienes identificada con autoadhesivo No. 14502020905933 del 30 de noviembre de 2010, valor FOB USD \$ 34.450, documento de transporte CNCT062589:

Para el efecto, se diligenció la declaración de cambio por importaciones de bienes - Formulario No. 1, de fecha 13 de diciembre de 2010, identificada con el número 9520, por valor de USD \$34.450. En la casilla No. 20 de dicha declaración de cambio, se indicó que el pago corresponde a las mercancías importadas con el documento de transporte No. CNCT062589 del 9 de noviembre de 2010.

b. Importación de bienes identificada con autoadhesivo No. 482010000365421 del 29 de noviembre de 2010, valor FOB USD \$ 14.513,43 documento de transporte CNCT062597:

Para el efecto, se diligenció la declaración de cambio por importaciones de bienes - Formulario No. 1, de fecha 13 de diciembre de 2010, identificada con el número 85207, por valor de USD \$14.513,43. En la casilla No. 20 de dicha declaración de cambio, se indicó que el pago corresponde a las mercancías importadas con el documento de transporte No. CNCT062597 del 9 de noviembre de 2010.

El día 24 de febrero de 2012, mediante Requerimiento Ordinario No. 1-48-238-419-000202, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera le solicitó al importador aquí demandante, remitir los documentos soportes relacionados con el Documento de Transporte No. CNCT062589 del 9 de noviembre de 2011. Para el efecto el día 4 de abril 2012, el importador FALABELLA DE COLOMBIA S.A. aportó la documentación solicitada.

El día 22 de noviembre de 2013, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, formula el Requerimiento Especial Aduanero proponiendo una Liquidación Oficial de Revisión de valor a FALABELLA DE COLOMBIA S.A., argumentando que las pruebas presentadas relacionadas con el pago de las mercancías importadas, no corresponden



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALABELLA DE COLOMBIA S.A. vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00002-00

3

con la mercancía amparada en el documento de transporte No. CNCT062589, ni con la declaración de importación de bienes identificada con autoadhesivo No 14502020905933, cuyo valor FOB corresponde a USD \$ 34.450.

En consideración de lo anterior, la sociedad FALABELLA DE COLOMBIA S.A. presentó el día 20 de diciembre de 2013 respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de fecha 22 de noviembre de 2013, oponiéndose al rechazo del valor de transacción de las mercancías amparadas en la declaración de importación identificada con autoadhesivo No. 14502020905933, por la ausencia de documentación que corroborara el pago de las mismas. Para el efecto, dicha sociedad adjuntó pruebas que demostraban que el valor en aduanas de las mercancías importadas y amparadas en declaración de importación identificada con autoadhesivo No. 14502020905933, era de USD \$34.450, entre las cuales cabe citar, declaración de cambio, mensaje Swift, comunicaciones, facturas, etc. Por lo anterior, solicitó el archivo del expediente.

El día 21 de mayo de 2014, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena profiere la Resolución No. 00683, notificada el día 23 de mayo de 2014, por medio de la cual se formula Liquidación Oficial de Revisión de Valor a FALABELLA DE COLOMBIA S.A. ordenándosele el pago de unos tributos (IVA y arancel) dejados de pagar por valor de COP \$ 22.034.000, y una sanción equivalente a COP \$ 32.984.682, por presuntamente declarar una base gravable inferior al valor en aduanas.

El día 13 de junio de 2014 se radicó con el número 020315 en la Seccional de Cartagena, el recurso de reconsideración contra el acto anterior.

El 28 de agosto de 2014, la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Cartagena expidió la Resolución No. 1277, por medio de la cual confirmó el acto administrativo anterior, poniendo fin al proceso en vía gubernativa.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa la parte demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Como normas violadas: artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, artículo 471 del Decreto 2685 de 1999, artículos 6, 29, 83 de la Constitución Política, artículos 3 y 69 del Código Contencioso Administrativo.

Considera el apoderado de la parte actora en sus extensas argumentaciones, que se configura una **falsa motivación de los actos administrativos por indebida valoración de las pruebas**. Expone que de acuerdo con el artículo 137 del CPACA, los actos administrativos son nulos cuando son expedidos infringiendo las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Respecto de la falsa motivación, explica que el Consejo de Estado ha señalado que para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALABELLA DE COLOMBIA S.A. vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00002-00

4

motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente¹. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

Todo lo anterior implica que quien alega falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.

Así las cosas, sostiene que la falsa motivación de la Liquidación de Revisión de Valor de la referencia, y su consecuente vicio de nulidad, se materializa en el rechazo del valor FOB de la declaración de importación con autoadhesivo No. 14502020905933 de noviembre de 2010, bajo el argumento de que FALABELLA DE COLOMBIA S.A., en su calidad de importador, no acreditó las pruebas que demuestran el precio pagado o por pagar de las mercancías amparadas en la citada declaración de importación, cuando en realidad FALABELLA DE COLOMBIA S.A., en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000378 del 22 de noviembre de 2013, radicada el día 20 de diciembre de 2013, adjuntó las pruebas documentales que genera la operación de cambio, suficientes para confirmar que el valor de las mercancías relacionadas en el documento de transporte No. CNCT062589 del 9 de noviembre de 2009, y amparadas en la declaración de importación identificada con autoadhesivo No. 14502020905933 de noviembre 30 de 2010, corresponde a USD \$ 34.450. En otras palabras, la Administración incurrió en falsa motivación de los actos demandados, puesto que apreció erradamente las pruebas aportadas, desconoció el pago y acudió a otro método de valoración aduanera para establecer el valor en aduanas de las mismas, tal y como se aprecia a continuación:

1. Declaración de Cambio por importaciones de bienes-Formulario No. 1, de fecha 13 de diciembre de 2010, identificada con número 95207, por medio de la cual se canalizaron divisas por conducto del mercado cambiario, esto es a través del Banco BBVA, para efectuar el pago de la mercancías soportada en el documento de transporte No. CNCT062589 de fecha 9 de noviembre de 2010, por valor de USD \$ 34.450, el cual corresponde exactamente al valor de las mercancía amparada en la declaración de importación identificada con autoadhesivo No. 14502020905933 de noviembre 30 de 2010.

La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena desestimó la validez probatoria de la citada Declaración de Cambio por importaciones de bienes-Formulario No. 1., argumentando en la Liquidación Oficial de Revisión de Valor, lo siguiente:

“que si bien es cierto que el valor de la declaración de cambio corresponde con el valor FOB de la declaración de importación identificada con autoadhesivo No. 14502020905933 de noviembre 30 de 2010, este no coincide con el valor del

¹ Sentencia del Consejo de Estado-Sección Cuarta de fecha 24 de mayo de 2012, Expediente 17705, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

² Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 00683 del 21 de mayo de 2014, págs. 12 y 15.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALABELLA DE COLOMBIA S.A. vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00002-00

5

mensaje Swift de la operaciones correspondiente a la transferencia de divisas por valor de USD 48.963.43, así como tampoco fueron aportadas por parte del importador las declaraciones de importación con que fueron legalizadas las restantes divisas”

Respecto del argumento previamente transcrito, precisa que el valor del mensaje Swift de fecha 13 de diciembre de 2010 sí corresponde a la transferencia de divisas por valor de USD \$ 48.963, 43, puesto que incluye el pago de dos operaciones de importación de bienes, a saber: una importación por valor de USD 14.513,43, y otra importación por valor de USD 34.450, como se explica a continuación, y se informó en vía gubernativa:

a) El pago de la declaración de importación de bienes identificada con el autoadhesivo 482010000365421 del 29 de noviembre de 2010, valor FOB USD \$ 14.513,43, canalizado a través del mercado cambiario con la declaración de cambio por importación de bienes número 85207 de fecha 13 de diciembre de 2010, por valor de USD \$ 14.513,43. Esta declaración no fue objeto de controversia y sin embargo se adjuntó al recurso de reconsideración en donde se solicitó que se tuviera como prueba.

b) El pago de la declaración de importación identificada con autoadhesivo No. 14502020905933 de noviembre 30 de 2010, cuyo pago fue canalizado a través del mercado cambiario con la declaración de cambio por importaciones de bienes No. 95207, por valor de USD \$ 34.450.

Así mismo, se evidencia que tanto el mensaje Swift como las declaraciones de cambio por importaciones de bienes antes citadas son de la misma fecha, y transferidas al mismo beneficiario del pago de las cartas de crédito, esto es, el Royal Bank of Scotland.

Así las cosas, no es de recibo que se desestime el valor probatorio de la declaración de cambio No. 95207 por valor de USD 34.500, argumentando que el mensaje Swift incluye el pago de otras operaciones de importación de bienes, en la medida en que realizar una única transferencia de divisas para agrupar el pago de varias declaraciones de importaciones de bienes es un operación permitida por el régimen cambiario, razón por la cual la DIAN omite señalar la existencia de alguna norma que lo prohíba o que le otorgue al hecho la connotación probatoria que la entidad predica. Así mismo, dicha situación fue debidamente informada a la DIAN por FALABELLA DE COLOMBIA S.A., en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000378 del 22 de noviembre de 2013.

Violación al debido proceso por desconocimiento de los documentos soportes de la operación factura No 6434/10 del 09/11/2010 emitida por el proveedor del exterior “Aarti’s Impex (HK) LTD., valor FOB de USD \$34.450, y soporte de la declaración de importación de bienes identificada con autoadhesivo No. 14502020905933 de noviembre 30 de 2010

Se desestimó el valor probatorio de este documento bajo el cargo de que el proveedor de la factura no corresponde al beneficiario de la transferencia de divisas. Al respecto, señala, una vez más, que en la carta dirigida por FALABELLA DE COLOMBIA al Banco BBVA de fecha 13 de diciembre de 2010, la cual se adjuntó como prueba en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 00378, se informó que el pago a AARTIX IMPEX (HK) LTD por valor de USD \$ 34.450, se financió a través de una carta de crédito suscrita por FALABELLA DE COLOMBIA y el ROYAL BANK OF SCOTLAND.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALABELLA DE COLOMBIA S.A. vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00002-00

6

Así las cosas, afirma que en este caso es evidente que la operación de importación cuyo proveedor del exterior es AARTIX IMPEX (HK) LTD por valor de USD \$ 34.450, estaba financiada con una carta de crédito otorgada por el ROYAL BANK OF SCOTLAND, y esa es la razón por la cual el beneficiario del pago es el ROYAL BANK OF SCOTLAND, y no el proveedor directamente.

Por lo anterior, no es procedente desestimar el valor probatorio de una prueba, alegando que no existe el pago directo al proveedor del exterior y exigir un documento que autorice una cesión de derechos cambiarios, puesto que el simple hecho de que la operación de importación esté financiada con una carta de crédito, obligatoriamente presupone que su pago no se efectuará directamente al proveedor del exterior, sino al Banco de que se trate. Esta apreciación infundada no revela más que el desconocimiento de los funcionarios aduaneros respecto de la práctica bancaria y comercial en materia de compraventa internacional de mercancías y se explica con la ausencia de norma expresa en los actos administrativos de norma que prohíba dicha práctica, o que cambiariamente signifique infracción o que permita desconocer el pago con cargo a la operación investigada.

Autenticidad de la Factura No. 6434/10 del 09/11/2010, soporte de la declaración de importación de bienes identificada con autoadhesivo No. 14502020905933 de noviembre 30 de 2010. La jefe de la División de Gestión de Liquidación, a través de la dependencia denominada Coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización de la Subdirección de Gestión de Fiscalización, solicitó se verificara la autenticidad de la factura No. 6434/10 del 09/11/2010, expedida por el vendedor en el extranjero, situación que no pudo ser validada por ese despacho por cuanto a la fecha de la expedición del acto administrativo que decretó la liquidación oficial de corrección no se había recibido información por parte del denominado GRUPO RILO.

Respecto del argumento de la DIAN, se hizo la averiguación pertinente en la Coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización de la Subdirección de Gestión de Fiscalización, y manifestaron que el proveedor les dio respuesta vía correo electrónico, manifestando la veracidad de la factura y anexando las fotocopias requeridas y que dicha respuesta fue remitida con oficio 1821 del 29 de abril de 2014, a la División de Gestión de Liquidación.

Por lo tanto, en la medida que la respuesta debe reposar en el expediente, se petitionó al despacho administrativo que lo solicitara al grupo RILO y le diera el valor probatorio pertinente como documento comprobatorio por excelencia del valor en aduana.

Por todo lo anterior, y como quedó ampliamente demostrado la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a través de sus Divisiones de liquidación y Jurídica, valoró erradamente el acervo probatorio, o simplemente lo desestimó, lo cual lleva a concluir que las resoluciones adolecen de falsa motivación y por lo tanto suponen la vulneración de lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la medida que de acuerdo con el Artículo 6 superior solo se puede ser afectado por infracción a la Constitución o a la Ley, en este caso la ley aduanera, la cual como se ha demostrado no fue en algún momento vulnerada, el acto administrativo de liquidación e imposición de sanción revela una trasgresión al ejercicio legítimo del poder administrativo, al desprestigiar la oportunidad de valorar las pruebas con sentido crítico y



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALABELLA DE COLOMBIA S.A. vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00002-00

7

desde la perspectiva de la buena fe, asignándoles un efecto y un sentido que materialmente no tienen, y sobre todo una consecuencia jurídica que no encuentra soporte en ninguna norma legal o reglamentaria o en algún principio jurídico.

En conclusión, los actos se encuentran falsamente motivados, tanto por error de hecho (errónea apreciación de las pruebas y deficiencia en la sana crítica), como de derecho, (viciada interpretación de la normativa aplicable a la situación particular), porque desestimaron la prueba inconcusa del pago.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por parte de la demandada Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La entidad demandada Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentó contestación de la demanda el día 27 de octubre de 2015 (fls. 167 a 170) donde básicamente señalan que esa entidad no es la llamada a responder por no ser la entidad que profirió los actos administrativos acusados resultando así improcedente su vinculación. Se tiene que la DIAN es la entidad que expidió los actos demandados siendo esta una persona jurídica diferente al Ministerio de Hacienda, creada como Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y patrimonio propio.

Como excepciones plantean las siguientes: a) Falta de agotamiento de la vía gubernativa, b) Autonomía administrativa, presupuestal y patrimonial de la DIAN, c) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por parte de la demandada DIAN

La entidad demandada DIAN, presentó contestación de la demanda el día 1º de diciembre de 2015 (fls. 174 a 193) donde señalan que se oponen a todas y cada una de las pretensiones y solicitan que no se acceda a las mismas por improcedentes.

Señalan que en el presente caso su defensa se basa en la aplicación de los métodos de valor de transacción, cuya inconformidad por su aplicación alega el demandante por haber aportado los documentos que acreditan el precio realmente pagado o por pagar.

Dicen que la parte demandante alega no estar de acuerdo con la liquidación oficial de revisión de valor realizada por la autoridad aduanera sobre la declaración de importación con autoadhesivo Nos. 14502020905933 de 30/11/2010, básicamente porque existe falsa motivación de los actos administrativos que la ordenan y la confirman, por indebida valoración de las pruebas y una violación al debido proceso. Estas pruebas son: a) La factura No. 6434 del 9 de septiembre de 2010 expedida por AARTIS IMPEX (HK) LTD., b) Declaración de cambio No. 95207 del 13 de diciembre de 2010 y c) Mensaje Swift del 13 de diciembre de 2010, el cual corresponde a una transferencia de divisas por valor de USD \$ 48.963,43 al beneficiario The Royal Bank of Scotland. Indican también que las anteriores pruebas no fueron tenidas en cuenta para aplicar el método de valoración con el fin de establecer el valor realmente pagado por la mercancía y que la DIAN reputó las facturas y las declaraciones de cambio como carentes de mérito probatorio, sobretodo en cuanto a los siguientes aspectos: i) no coincide el valor FOB de la declaración de importación y de la declaración de cambio con el valor del mensaje Swift, frente a lo cual señala que este último valor corresponde



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALABELLA DE COLOMBIA S.A. vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00002-00

8

a dos operaciones de importación; y ii) que el proveedor que aparece en la factura comercial no corresponde al beneficiario de la transferencia de divisas que aparece en el mensaje Swift. Para la DIAN no es cierto que la autoridad aduanera para ordenar la liquidación oficial de revisión de valor solo tuvo en cuenta los argumentos citados por el demandante, pues por el contrario, se generaron dudas durante la investigación sobre el precio pagado y declarado de la mercancía sometida al régimen de importación, lo cual impidió a la administración aplicar el método de transacción para fijar el valor de la operación.

Refiriéndose a la canalización de las divisas correspondientes a operaciones de comercio exterior de la declaración de importación por valor de \$USD 34.450, debe existir identidad entre la operación aduanera y la operación cambiaria. Por regla general, el régimen cambiario exige que las operaciones de cambio se paguen por el residente que realiza la operación, es decir, los giros deben ser canalizados directamente al proveedor en el exterior para que exista certeza de que los dineros correspondían al pago de la operación de la importación respectiva. En el presente caso no se encontró claramente probado la relación entre el importador Falabella de Colombia y The Royal Bank of Scotland, quien aparece como beneficiario de los pagos que se relacionan en el mensaje Swift del 13 de diciembre de 2010 cuando el proveedor el AARTIX IMPEX (HK) LTD.

En segundo lugar se refiere a los elementos que conforman en valor en aduanas, que según certificaciones aportadas al expediente confirman las dudas respecto al valor declarado por el importador. En esta dirección se tiene que de acuerdo a los términos FOB el valor del flete marítimo internacional es cancelado por el comprador. El valor de fletes declarado es de USD \$ 2.435.00 y el valor certificado por la naviera CMA CGM Colombia Ltda., es de USD \$ 2.565.00, por eso no se acepta este valor. Tampoco se aceptó el valor de los seguros pues se declaró por USD \$ 17.91, y siendo el valor FOB de la mercancía de USD \$68.900,00, a la tasa certificada por la aseguradora CHUBB de Colombia Compañía de Seguros, de 0.052%, le correspondería al importador declarar por concepto de seguro un valor de USD \$ 358.28. Por estos motivos se encontró que el valor FOB declarado se encuentra por debajo de los precios de referencia tomados de la base de precios del sistema de administración del riesgo de la DIAN.

Sostuvo que por lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aduanera, dieron aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en estricto orden, y debidamente justificada la aceptación o rechazo para determinar el valor en aduana de la mercancía, y como consecuencia de la inexistencia de todos los documentos que ayuden a soportar como elementos probatorios del precio realmente pagado o por pagar consignado en la declaración de importación, fue determinado utilizando el método del último recurso, ajustado a lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Anexo del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC, la Decisión 571 de la CAN, así, teniendo en cuenta el valor en Aduana de las mercancías importadas se compone el valor FOB de la mercancía adicionado con el valor de los fletes, seguros y otros gastos, y a que el importador no aportó toda la información que llevara a determinar el valor de la mercancía.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte demandante presentó alegaciones dentro del presente proceso (fls. 248 al 256), en dónde señala que el precio pagado de las mercancías amparadas en la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALABELLA DE COLOMBIA S.A. vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00002-00

9

declaración de importación, fueron puestas de presente por Falabella de Colombia S.A., al momento de la inspección física aduanera y en la respuesta al requerimiento especial aduanero No. 000378 del 22 de noviembre de 2013, suficientes para confirmar que el valor de las mercancías relacionadas corresponde al valor FOB USD \$ 34.450.00, así como las pruebas que determinan los rubros adicionales de fletes y seguros para llevarlos al valor en aduanas CIF. Por lo que se solicita al Despacho acceder a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la entidad demandada presenta alegaciones de conclusión (fls. 257 al 270), en donde insiste en las mismas argumentaciones planteadas en el escrito de contestación de demanda, recalcando que con esas argumentaciones se desestima la falsa motivación de los actos demandados, por cuanto se cumple con los preceptos legales exigidos por la legislación aduanera colombiana. Además, en forma oportuna se informó a la sociedad investigada respecto del procedimiento a seguir y se le otorgaron las garantías previstas en la norma para sus descargos y el ejercicio del derecho de defensa. Por ello considera que el cargo de violación al debido proceso no está llamado a prosperar, pues los actos administrativos no incurrieron en violación de derecho o principio constitucional alguno.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente proceso.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 13 de enero de 2015 (fl. 1) y sometida a reparto el mismo día (fl. 151), correspondiéndole el negocio al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, quien admitió la demanda mediante auto de fecha 12 de febrero de 2015 (fls. 152 al 154).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 10 de septiembre de 2015 (fl. 162).

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2015 se fija el día 31 de marzo de 2016 a las 2:00 p.m. (fls. 217 y 218), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y en la misma diligencia se corre traslado a las partes para presentar alegaciones por escrito.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 4º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALABELLA DE COLOMBIA S.A. vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00002-00

10

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si son nulos los actos administrativos mediante los cuales la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena formuló liquidación oficial de revisión de valor respecto de la declaración de importación No. 14502020905933 del 30 de noviembre de 2010 presentada por Falabella de Colombia S.A. y resolvió el recurso de reconsideración y si como consecuencia de ello, debe la entidad demandada suspender toda actuación administrativa derivada de esos actos administrativos, debiendo restituir a la sociedad demandante las sumas que eventualmente le hayan sido cobradas coactivamente.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la parte demandante acreditó la configuración del cargo de nulidad por falsa motivación planteado en el presente asunto y consecuentemente con ello, logró desvirtuar la presunción de legalidad de la cual gozan los actos administrativos acusados, lo que conlleva necesariamente a acceder a las pretensiones de la demanda.

MARCO JURIDICO

DECRETO 2685 DE 1999.

Artículo 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES.

b) *Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.*

Artículo 3o. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. *De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.*

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 128. AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. *La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:*

5.1. *Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes de su valor en aduana, debido a que es considerado bajo de acuerdo con los indicadores del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN (...)*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALABELLA DE COLOMBIA S.A. vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00002-00

11

Artículo 234. DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN. *La Declaración de Importación se podrá corregir voluntariamente sólo para subsanar los siguientes errores: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales, valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, y sólo procederá dentro del término previsto en el artículo 131 del presente decreto.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 252 de este decreto, la Declaración de Corrección voluntaria procederá por una sola vez.

Artículo 247. MÉTODOS PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA. *Los métodos para determinar el valor en aduana según el Acuerdo son los siguientes:*

Método del "Valor de Transacción". Se regirá por lo dispuesto en los artículos 1o. y 8o. del Acuerdo y sus Notas Interpretativas.

Método del "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas". Se regirá por el artículo 2 del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Método del "Valor de Transacción de Mercancías Similares". Se regirá por el artículo 3 del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Método "Deductivo". Se regirá por el artículo 5o. del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Método del "Valor Reconstruido". Se regirá por el artículo 6o. del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Método del "Último Recurso". Se regirá por el artículo 7o. del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Artículo 248. APLICACIÓN SUCESIVA DE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN. *Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las reglas del Método del valor de Transacción, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Métodos siguientes previstos en el Acuerdo, hasta hallar el primero que permita establecerlo, excepto cuando el importador solicite y obtenga de la autoridad aduanera, autorización para la inversión del orden de aplicación de los métodos de valoración "Deductivo" y del "Valor Reconstruido".*

Artículo 507. REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. *La autoridad aduanera podrá formular Requerimiento Especial Aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor.*

Parágrafo. *En los procesos administrativos sancionatorios o de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor adelantados contra el usuario de comercio exterior, se deberá vincular a la agencia de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer su responsabilidad como consecuencia de su gestión de agenciamiento aduanero, proponiendo la imposición de las sanciones a que haya lugar.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALABELLA DE COLOMBIA S.A. vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00002-00

12

Artículo 514. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR. *La autoridad aduanera podrá formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor cuando se presenten los siguientes errores en la Declaración de Importación: valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera.*

Artículo 499. INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS Y SANCIONES APLICABLES.

Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables por su comisión son las siguientes:

3. *Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.*

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.

RESOLUCIÓN 4240 DE 2000.

ARTICULO 172. CONTROVERSIAS. *Durante la diligencia de inspección aduanera en el proceso de importación, la controversia de valor puede ser originada por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, en las cuales se actuará de la manera prevista en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 128 del Decreto 2685 de 1999 y 17 de la Decisión Andina 571:*

(...)

7. *Cuando la controversia se origine en razón a que el valor FOB declarado está por debajo del precio indicativo, establecido por el Director de Aduanas para el producto que corresponda, sólo se autorizará el levante si, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante corrige el precio declarado con el precio indicativo que corresponda al producto importado o con el precio real de negociación, siempre que sea superior al indicativo.*

8. *Cuando la controversia se origine en razón a que el precio consignado en la factura o en cualquiera de los demás elementos conformantes del valor en aduana, resulten ostensiblemente bajos, sólo se autorizará el levante si, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 523 de esta resolución o corrige el precio declarado con el precio de referencia o con el precio real de negociación, siempre que sea superior al de referencia utilizado para formular la controversia.*

Art. 439.- LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DEL VALOR. *Conforme lo señala el artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, esta liquidación procede respecto de las declaraciones de importación que presenten errores en el valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía, establecido por la autoridad aduanera.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FALABELLA DE COLOMBIA S.A. vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00002-00

13

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO - GATT DE 1994

ARTICULO VII NUMERAL 2 LITERAL a), b) y c)

- a) *El valor en aduana de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho o de una mercancía similar y no en el valor de una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios.*
- b) *El "valor real" debería ser el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador, las mercancías importadas u otras similares son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia. En la medida en que el precio de dichas mercancías o mercancías similares dependa de la cantidad comprendida en una transacción dada, el precio que haya de tenerse en cuenta debería referirse uniformemente a:*
- I) cantidades comparables, o*
 - II) cantidades no menos favorables para importadores que aquellas en que se vendido el mayor volumen haya de estas mercancías en el comercio entre el país de exportación y el de importación.*
- c) *Cuando sea imposible determinar el valor real de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo, el valor en aduana debería basarse en el equivalente comprobable que se aproxime más a dicho valor.*

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIN-83 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2004
BANCO DE LA REPUBLICA**

"3. Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Para estos efectos deberán presentar la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) utilizando, en cada caso, el numeral cambiario que corresponda.

(...)

3.1 IMPORTACIONES FINANCIADAS *Las importaciones podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y las entidades financieras del exterior según los términos de la operación, entre otros, por su valor FOB, CIF o C&F. (...)"*

LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

A folios 52 reverso del expediente administrativo, se encuentra copia auténtica de la declaración de importación No. 482010000365506-6 del 30 de noviembre de 2010, Sticker 14502020905933, cuyo importador es Falabella de Colombia S.A. con valor FOB de USD \$ 34.450.00, sub partida arancelaria 6205200000, correspondiente a 10.600 unidades camisa marca New Boat referencia FAA-5008.

A folios 22 y 167 del expediente administrativo reposa copia auténtica de la factura No. 6434/10 del 9 de noviembre de 2010, expedida por el proveedor en el exterior AARTIX

3.1
el pro
la me
FOB



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALABELLA DE COLOMBIA S.A. vs DIAN
RAD. 13-001-33-33-012-2015-00002-00

14

IMPEX (HK) LTD., señala como valor FOB la suma de USD \$ 34.450.00.

A folios 86 al 91 del expediente administrativo obra copia auténtica de la Resolución No. 000378 del 22 de noviembre de 2013, requerimiento especial aduanero a la sociedad Falabella de Colombia S.A., emanado de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para proponer liquidación oficial de revisión de valor por \$ 55.018.682.00.

A folios 92 reverso al 95 del expediente administrativo se observa copia auténtica de la respuesta al requerimiento especial aduanero presentada por la demandante Falabella de Colombia S.A., de fecha 19 de diciembre de 2013.

A folio 109 del expediente administrativo obra copia auténtica de la declaración de cambio por importación de bienes – formulario No. 1 del 13 de diciembre de 2010 No. 95207 por valor de USD \$ 34.450.00, sobre mercancía embarcada con el documento de transporte No. CNCT062589 suscrito por Falabella de Colombia S.A.

A folio 110 del expediente administrativo obra copia auténtica de la declaración de cambio por importación de bienes – formulario No. 1 del 13 de diciembre de 2010 No. 85207 por valor de USD \$ 14.513,43 sobre mercancía embarcada con el documento de transporte No. CNCT002597 suscrito por Falabella de Colombia S.A.

A folio 112 del expediente administrativo obra copia auténtica del mensaje Swift de transferencia de divisas GEROCBBXXX Banco BBVA, por valor de USD \$ 48.963,43, cuyo ordenante es Falabella de Colombia S.A., como entidad intermediaria The Royal Bank of Scotland y como beneficiario RBS Royal Bank of Scotland.

A folios 120 y 121 del expediente milita copia auténtica del oficio emanado del Banco BBVA de fecha 29 de noviembre de 2013 donde se relaciona la operación realizada por el importador Falabella de Colombia S.A. No. 95207 del 13 de diciembre de 2010, por valor de USD \$ 34.450.00.

A folios 184 al 192 del expediente administrativo se observa copia auténtica de la Resolución No. 00683 del 21 de mayo de 2014 emanada de la entidad demandada, por la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor al importador Falabella de Colombia S.A.

A folios 193 al 208 del expediente administrativo reposa copia auténtica del recurso de reconsideración de fecha 13 de junio de 2014 elevado por Falabella de Colombia S.A., contra la Resolución No. 00683 del 21 de mayo de 2014.

A folios 229 al 235 del expediente se encuentra copia auténtica de la Resolución No. 1277 del 28 de agosto de 2014 emanada de la DIAN por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, confirmando la Resolución No. 00683 del 21 de mayo de 2014.

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho debe decidir sobre la legalidad de las Resoluciones Nos. 00683 del 21 de mayo de 2014 y No. 1277 del 28 de agosto de 2014, ambas proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las cuales



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALABELLA DE COLOMBIA S.A. vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00002-00

15

se profiere liquidación oficial de revisión de valor y se resuelve un recurso de reconsideración elevado contra el primero de estos actos administrativos.

Manifiesta la sociedad demandante que dentro del trámite administrativo adelantado por la DIAN, había quedado demostrado el valor FOB realmente pagado por el importador, hecho desconocido por la administración, por lo que no debió acudir a establecer el valor en aduanas a través de los métodos de valoración. Señala que existe falsa motivación, pues se apreciaron erradamente las pruebas aportadas por la parte actora, se desconoció el pago y se acudió a otro método de valoración aduanera al no haberse aceptado el valor FOB declarado, por el hecho de no coincidir supuestamente con los valores reportados en el mensaje Swift de transferencia de divisas para el pago de la mercancía al proveedor en el exterior.

Para el demandante el vicio de nulidad se materializa con el rechazo del valor FOB de la declaración con autoadhesivo No. 14502020905933 del 30 de noviembre de 2010, bajo el argumento de que el importador Falabella de Colombia S.A. no acreditó las pruebas que demuestran el precio pagado o por pagar de las mercancías amparadas en la citada declaración de importación, cuando en la realidad, el importador al momento de responder el Requerimiento Especial Aduanero No. 00378 del 22 de noviembre de 2013 adjuntó las pruebas documentales que generó la operación de cambio, suficientes para confirmar el valor de las mercancías relacionadas en el documento de transporte No. CNCT062589 del 9 de noviembre de 2009 y amparada con la declaración de importación con autoadhesivo No. 14502020905933 del 30 de noviembre de 2010, era de USD \$ 34.450.00.

Por su parte, la demandada DIAN en términos generales señala que al momento de la inspección aduanera de las mercancías importadas bajo la declaración con autoadhesivo No. 14502020905933 del 30 de noviembre de 2010, se presentó una diferencia entre el valor FOB de la mercancía señalada en los documentos de importación y los precios de referencia registrados en las bases de datos de la DIAN, se dio una controversia de valor que culminó con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión de Valor N° 00683 del 21 de mayo de 2014. En ese mismo acto se ordenó hacer efectiva las pólizas de garantía que respaldaban la importación.

Consideró en su momento la administración, luego de adelantar los procedimientos pertinentes, que la sanción que debía imponerse a la sociedad Falabella de Colombia S.A., es la prevista en el Artículo 499 numeral 3° del Decreto 2685 de 1999, al incurrir en la infracción aduanera señalada en el artículo 514 ibídem, por haber declarado un valor inferior al valor en aduanas sobre la mercancía que pretendía importar, toda vez que no fue aceptado el valor FOB señalado en la declaración de importación, pues no coincidía con el valor señalado en el mensaje Swift de transferencia de divisas.

FRENTE AL CARGO DE FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La falsa motivación, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALABELLA DE COLOMBIA S.A. vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00002-00

16

actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.³

El Despacho se percató que el requerimiento especial aduanero y la liquidación oficial de revisión de valor se fundamentan en el hecho de que la DIAN no acepta el valor FOB indicado en la declaración de importación con autoadhesivo No. 14502020905933 del 30 de noviembre de 2010, ya que el valor señalado en el mensaje Swift no corresponde exactamente al valor FOB reportado en la declaración de importación antes anotada y en esta dirección endereza sus argumentaciones, siempre encaminadas a demostrar que no se allegó prueba al expediente administrativo que permitiera establecer que efectivamente el valor de las mercancías importadas fue financiado y cubierto a través de carta de crédito otorgada por un intermediario del mercado cambiario, giro que comprendía dos operaciones de comercio exterior; puesto que no fueron aportadas las declaraciones de importación con las cuales se legalizaron el resto de las divisas (USD \$ 14.513,43) y como resultado de esto, se realizó la valoración de la mercancía para establecer su valor real.

Pese a lo anterior, en el caso particular se demostró que mediante comprobante de operaciones (orden de pago) emitida por el Banco BBVA⁴ de fecha 13 de diciembre de 2010, esta entidad financiera transfirió la suma de USD \$ 48.963,43 al The Royal Bank of Scotland, correspondiente a dos operaciones realizadas por el importador Falabella de Colombia S.A., la primera por USD \$ 14.513,43 y la segunda por USD \$ 34.450.00, entre otras operaciones que se certifican por esa entidad bancaria.

Igualmente se aportó copia de los formularios de declaración de cambio por importación de bienes⁵ No. 65207 y No. 95207 (Circular Reglamentaria Externa DCIN/83 del 16 de diciembre de 2004) de fechas 13 de diciembre de 2010, por valor de USD \$ 14.513,43 sobre el documento de transporte CNCT062597 y USD \$ 34.450.00 sobre el documento de transporte CNCT062589 respectivamente y de la declaración de importación con autoadhesivo No. 14502020905933 como importador Falabella de Colombia S.A.⁶ También reposa a folio 112 y 145 del expediente administrativo, copia del mensaje Swift de fecha 13 de diciembre de 2010 por valor de USD \$ 48.963,43, ordenado por Falabella de Colombia S.A., como intermediario The Royal Bank of Scotland y como beneficiario RBS Royal Bank of Scotland.

Sobre el tema de la canalización de divisas relacionadas con operaciones de comercio

³ Cfr. C.E. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de marzo de 2012. Rad. 25000232700020049227102 (16660). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ Tal como se señala en certificación y sus anexos (Ver folios 120 y 125 del expediente administrativo).

⁵ Ver folio 109 del expediente administrativo.

⁶ Ver folio 3 reverso y 54 reverso del expediente administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALABELLA DE COLOMBIA S.A. vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00002-00

17

exterior⁷, específicamente relacionadas con importaciones, vale anotar que de acuerdo con la normatividad cambiaria⁸, las importaciones de bienes son de obligatoria canalización en el mercado cambiario, entonces, los residentes que realicen este tipo de operaciones deberán intermediar allí los recursos destinados a pagar estos bienes, incluidos los giros o pagos anticipados. Para estos efectos, deberán presentar el Formulario 1 «*Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes*», utilizando en cada caso el numeral cambiario que corresponda. Por su parte, si se realiza mediante cuentas de compensación, el Formulario 10, que contiene la información sobre los movimientos de la cuenta, hará las veces de la declaración de cambio para esas operaciones.

El pago de la importación de bienes puede efectuarse utilizando cualquiera de los siguientes medios:

- a. En divisas: adquiridas por medio de los Intermediarios de Mercado Cambiario (IMC) o mediante egreso desde la cuenta de compensación del residente importador.
- b. En moneda legal colombiana (peso colombiano)

Las importaciones de bienes pueden ser financiadas por los IMC, el proveedor de la mercancía y otros no residentes, según los términos de la operación. Los créditos o financiaciones obtenidos para este propósito, no deben ser informados al Banco de la República.

El régimen cambiario prohíbe que los residentes puedan canalizar pagos de importaciones de bienes que hayan sido realizadas por terceros, es decir, las divisas para el pago de la importación de bienes deberán ser canalizadas por quien figure en los documentos aduaneros como importador (principio de coincidencia).

Para el Despacho resulta claro que en el presente caso, aun cuando el beneficiario del pago por importación no es directamente el proveedor de la mercancía, dicho pago se realizó de acuerdo a las disposiciones que al efecto consagra el régimen cambiario⁹, es decir, se financió el pago a través de un intermediario de mercado cambiario (IMC) en este caso el Royal Bank of Scotland y dicho pago comprendía, entre otras, dos operaciones de comercio exterior realizadas con el proveedor AARTIX IMPEX (HK) LTD., que se encuentran acreditadas en el expediente administrativo (declaraciones de cambio visibles a fls. 109 y 110) entre ellas, la correspondiente a la declaración de importación con autoadhesivo No. 14502020905933 del 30 de noviembre de 2010 por un valor FOB de USD \$ 34.450.00 y tal como se indicó anteriormente, estos créditos o financiaciones no debían ser informados o reportados al Banco de la República.

Por otra parte, se debe advertir que la observancia del principio de coincidencia se relaciona con la prohibición de la canalización de pagos de importaciones de bienes que hayan sido realizadas por terceros (que no es el caso particular), dicho en otras palabras, la canalización de estos pagos debe ser realizada por quien figura en la

⁷ Ver http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/ce_dcin_2016.pdf y <http://www.banrep.gov.co/es/compendio-dcin83>

⁸ Circular Reglamentaria Externa DCIN/83 del 16 de diciembre de 2004 del Banco de la República (Procedimiento aplicable a las operaciones de cambio Asunto No. 10 -3 Importación de bienes).

⁹ Ibidem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALABELLA DE COLOMBIA S.A. vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00002-00

18

documentación aduanera como importador. En este caso, la canalización se realiza por quien efectúa la importación, no por un tercero.

Se tiene entonces que el requerimiento especial aduanero No. 000378 del 22 de noviembre de 2013 proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN Seccional de Aduanas de Cartagena, se fundamentó en la controversia que se generó con base en el numeral 5.1 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, es decir, que el valor declarado de la mercancía importada por Falabella de Colombia S.A., era en apariencia muy bajo en comparación a los valores registrados en el sistema de administración de riesgos de la DIAN.

De acuerdo a la factura No. 6434/10 del 9 de noviembre de 2010 expedida por el proveedor en el exterior AARTIX IMPEX (HK) LTD., se señala como valor FOB¹⁰ la suma de USD \$ 34.450.00. Aunque la entidad demandada en el texto del Requerimiento Especial Aduanero No. 000378 del 22 de noviembre de 2013 hace alusión a que luego de los requerimientos ordinarios pertinentes, los bancos certifican sobre las operaciones realizadas para el pago de las mercancías amparadas bajo el documento de transporte No. CNCT062589 del 9 de noviembre de 2010, a juicio de la DIAN estos pagos no corresponden a la mercancía en cuestión y no acepta el valor FOB de \$ 34.450.00, pues en ese momento no se había recibido el aporte de las pruebas que servirían para verificar la canalización de pagos a través de un intermediario de mercado cambiario. Del requerimiento especial aduanero antes citado, se extrae que frente a la supuesta falta de prueba de los valores pagados al proveedor por la mercancía importada, se aplica el método de valoración de la mercancía denominado "último recurso" de que trata el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999, ante la imposibilidad de dar aplicación sucesiva de los demás métodos de valoración.

Luego de contestado el requerimiento especial aduanero por parte de la sociedad demandante, previo decreto de pruebas solicitadas por la actora, mediante Resolución No. 00683 del 21 de mayo de 2014 se profiere liquidación oficial de revisión de valor, en donde se insiste por parte de la entidad demandada, en que a partir de la información suministrada por el banco BBVA, se observa que si bien, el valor de USD \$ 34.450.00 corresponde con el valor FOB de la declaración de importación, este valor no coincide con el mensaje Swift de la operación de transferencia de divisas por valor de USD \$ 48.963,43, hecho que como se indicó, fue acreditado que correspondió a dos operaciones, dentro de las cuales se verificó el pago de los USD \$ 34.450.00 por la mercancía importada objeto del presente proceso.

Así las cosas, los fundamentos plasmados en el requerimiento especial aduanero No. 000378 del 22 de noviembre de 2013 han sido desvirtuados por la entidad demandante, dado que al haberse aportado prueba del **valor pagado por el importador sobre las mercancías declaradas**, hecho que se demostró con la factura No. 6434/10 del 9 de noviembre de 2010 expedida por el proveedor en el exterior AARTIX IMPEX (HK) LTD., que señala como valor FOB¹¹ la suma de USD \$ 34.450.00; el mensaje Swift por valor de USD \$ 48.963,43¹² y el oficio emanado del Banco BBVA de fecha 29 de noviembre de 2013¹³, donde se relaciona la operación realizada por el importador Falabella de

¹⁰ El valor FOB se refiere al valor de venta del producto en su lugar de origen más el costo de los fletes, seguros y otros gastos.

¹¹ El valor FOB se refiere al valor de venta del producto en su lugar de origen más el costo de los fletes, seguros y otros gastos.

¹² Fl. 112 del expediente administrativo.

¹³ Fl. 120 y 121 del expediente administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALABELLA DE COLOMBIA S.A. vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00002-00

19

Colombia S.A. No. 95207 del 13 de diciembre de 2010 por valor de USD \$ 34.450.00; **no debió generarse una controversia de valor** por parte de los inspectores de la DIAN, tal como se plasmó en el requerimiento especial aduanero, pues como se dijo, el valor FOB realmente pagado por las mercancías importadas había sido acreditado por el importador y en caso de generarse una duda sobre dichos valores en consideración a la aplicación del sistema de administración de riesgos de la DIAN, esta entidad debió aplicar el primer método de valoración en aduanas de las mercancías señalados en el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999, es decir, el "método de valor de transacción".

En esta dirección se puede afirmar que la autoridad aduanera no necesitaba dar aplicación a los métodos de valoración de las mercancías a importar, toda vez que como resultado de los requerimientos ordinarios previos al requerimiento especial aduanero, y luego de la práctica de pruebas ordenadas con posterioridad al requerimiento especial aduanero (auto No. 000154 del 8 de enero de 2014 fl. 171 y 173 expediente administrativo), se recopilaron pruebas (información necesaria) que permitían a la DIAN verificar el valor real pagado por el importador al proveedor en el exterior sobre las mercancías importadas, sin embargo la demandada insistió en la argumentación de la no coincidencia del valor FOB señalado en la declaración de importación, con el valor señalado en el mensaje Swift sobre la operación de divisas.

Dicho de otro modo, con lo aportado al expediente se acreditó por parte de la sociedad demandante que la demandada DIAN no debió proceder a la aplicación de los métodos de valoración de la mercancía consagrados en el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999, pues contaba con los soportes necesarios para establecer que el valor FOB de la mercancía indicado en la declaración de importación con sticker No. 14502020905933 del 30 de noviembre de 2010, por USD \$ 34.450.00, correspondía al valor realmente pagado por Falabella de Colombia S.A. al proveedor en el exterior, y por ello se logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados.

Con lo anterior, se puede concluir que los actos acusados se encuentran viciados por falsa motivación, pues como se señaló anteriormente, se demostró por parte del importador Falabella de Colombia S.A. cuál fue el valor FOB que realmente pagó al proveedor en el exterior, es decir, la entidad demandada no valoró adecuadamente las pruebas aportadas por la sociedad actora dentro del trámite administrativo, con las cuales pretendía demostrar el hecho de que el valor FOB declarado por las mercancías importadas correspondía fielmente al valor realmente pagado al proveedor por dichas mercancías, y en caso de haberse propuesto por parte de la entidad demandada una controversia de valor, debió darse aplicación al método de valor de transacción, toda vez que luego del requerimiento especial aduanero, la entidad demandada contaba con las pruebas necesarias para determinar el valor realmente pagado por el importador sobre las mercancías importadas bajo el documento de transporte CNCT062589 y la declaración de importación No. 482010000365506-6 del 30 de noviembre de 2010¹⁴.

Frente al cargo de violación al debido proceso por desconocimiento de los documentos soportes de la operación, el Despacho considera que los argumentos planteados por la parte demandante para apoyar este cargo de nulidad, se subsumen en los planteamientos señalados en el cargo de nulidad de falsa motivación analizado al inicio, y que básicamente se refieren a la indebida valoración de las pruebas aportadas por la sociedad actora dentro del trámite administrativo, que dio lugar a proferir liquidación

¹⁴ fl. 52 reverso expediente administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALABELLA DE COLOMBIA S.A. vs DIAN
RAD. 13-001-33-33-012-2015-00002-00

20

oficial de revisión de valor, razón por la cual esta judicatura se releva de acometer el estudio del mismo.

Así las cosas, se declarará la nulidad de las Resoluciones Nos. 00683 de fecha mayo 21 de 2014 y No. 1277 del 28 de agosto de 2014, por las cuales se profiere liquidación oficial de revisión de valor y se resuelve un recurso de reconsideración respectivamente, ambas emanadas de la demandada UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, y como consecuencia de lo anterior, se declara además que la sociedad FALABELLA DE COLOMBIA S.A. no está obligada a cancelar las sumas impuestas por la entidad demandada en la liquidación oficial de revisión de valor, contenida en la Resolución No. 00683 del 21 de mayo de 2014. Así mismo, se deberá suspender toda actuación administrativa derivada de los actos que se anulan con la presente providencia, debiendo restituirse a la sociedad demandante las sumas que eventualmente le hayan sido cobradas coactivamente, debidamente actualizadas.

CONCLUSIONES

Se concluye que la parte demandante acreditó la configuración del cargo de nulidad por falsa motivación planteado en el presente asunto y consecuentemente con ello, logró desvirtuar la presunción de legalidad de la cual gozan los actos administrativos acusados, lo que conlleva necesariamente a acceder a las pretensiones de la demanda.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, por tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público, tal como es el cumplimiento de la legislación tributaria aduanera, el Despacho no condenará en costas a la parte vencida.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte¹⁵, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso por la suma de Veintidós Mil Cien Pesos M/Cte. (\$ 22.100.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Diecisiete Mil Novecientos Pesos M/Cte. (\$ 17.900.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese la nulidad de las Resoluciones Nos. 00683 de fecha mayo 21 de 2014 y No. 1277 del 28 de agosto de 2014, por las cuales se profiere liquidación oficial de revisión de valor y se resuelve un recurso de reconsideración respectivamente,

¹⁵ Ver folio 157 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FALABELLA DE COLOMBIA S.A. vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00002-00

21

ambas emanadas de la demandada UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara que la sociedad FALABELLA DE COLOMBIA S.A. no está obligada a cancelar las sumas impuestas por la entidad demandada en la liquidación oficial de revisión de valor contenida en la Resolución No. 00683 del 21 de mayo de 2014. Así mismo, se debe suspender toda actuación administrativa derivada de los actos que se anulan con la presente providencia, debiendo restituirse a la sociedad demandante las sumas que eventualmente le hayan sido cobradas coactivamente, debidamente actualizadas.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA.

SEXTO: Previa solicitud, devuélvase a la sociedad demandante por intermedio de su apoderado judicial, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Diecisiete Mil Novecientos Pesos M/Cte. (\$ 17.900.00) m/Cte.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidy Espinosa V.

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

Jueza

